



ADMINISTRACIÓN
GENERAL
DEL ESTADO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MIGRACIONES

DIRECCIÓN GENERAL
DE MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO
DE SEGURIDAD

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA

INSTRUCCIÓN CONJUNTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA POR LA QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 26 DEL ACUERDO DE RETIRADA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE DE LA UNIÓN EUROPEA Y DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA

El 31 de enero de 2020 Reino Unido dejó de pertenecer a la Unión Europea. Dicha salida está regulada por el Acuerdo de retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (de aquí en adelante “Acuerdo de Retirada” o “Acuerdo”) negociado y ratificado por ambas partes y que entró en vigor el 1 de febrero de 2020.

No obstante, este Acuerdo preveía el establecimiento de un periodo transitorio que ha estado vigente hasta el 31 de diciembre de 2020. Durante ese tiempo, la legislación de la Unión Europea en materia de libre circulación ha seguido siendo aplicable a los nacionales del Reino Unido de modo que han podido seguir ejerciendo sus derechos en la misma forma en que lo venían haciendo.

Además, el Acuerdo de Retirada garantiza que quienes resultan beneficiarios del mismo mantienen este mismo régimen jurídico más allá del periodo transitorio. Por tanto, aquellos que hayan ejercido su derecho a residir o trabajar de conformidad con el Derecho de la Unión antes del 31 de diciembre de 2020 y que continúen haciéndolo después, tendrán exactamente los mismos derechos que venían disfrutando, encontrándose sujetos también a las mismas restricciones y limitaciones.



Así, el Acuerdo es la normativa que rige y regirá las condiciones de residencia y los derechos de las personas incluidas en su ámbito personal de aplicación, mientras que aquellos que lleguen o inicien su actividad laboral tras la finalización del periodo transitorio y que no queden incluidos en el mismo, tendrán la consideración de nacionales de terceros países y quedarán sometidos a las disposiciones del régimen general de extranjería.

Teniendo en cuenta lo anterior, el capítulo 1, del Título II, de la parte segunda del Acuerdo recoge las condiciones de residencia de los nacionales del Reino Unido y de los miembros de su familia en el Estado de acogida y de los ciudadanos de la Unión en el Reino Unido, así como los aspectos relativos a su documentación. Para una mejor aplicación de estas disposiciones se dictó la Instrucción Conjunta de la Dirección General de Migraciones y de la Dirección General de la Policía por la que se determina el procedimiento para la expedición del documento de residencia previsto en el artículo 18.4 del Acuerdo de retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (publicada en el BOE el 4 de julio).

Junto a ello, el Acuerdo de Retirada salvaguarda los derechos de los trabajadores fronterizos en relación con el Estado de trabajo, entendiéndose por tal, de conformidad con el artículo 9(b) y 9(d)(ii), aquel en el que el nacional del Reino Unido haya ejercido una actividad económica, de acuerdo al artículo 45 o 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), como trabajador fronterizo antes de la finalización del periodo transitorio y continúe, tras su terminación, sin residir en él.

Además, atendiendo a lo establecido en el artículo 24.3 del Acuerdo *“los trabajadores fronterizos por cuenta ajena (...) conservarán los derechos que les correspondían en cuanto trabajadores por cuenta ajena en dicho Estado, siempre que se encuentren en uno de los casos contemplados en el artículo 7, apartado 3, letras a), b), c) y d), de la Directiva 2004/38/CE, aun cuando no cambien el lugar de su residencia al Estado de trabajo”*. Este apartado es también aplicable a los



trabajadores fronterizos por cuenta propia de acuerdo con el artículo 25.3 del mismo texto normativo.

Por tanto, al ser aplicable a los trabajadores fronterizos las cláusulas relativas al mantenimiento de la condición de trabajador previstas en la Directiva 2004/38/CE, estos quedarán cubiertos por el Acuerdo de retirada pese a que a la finalización del periodo transitorio no estén trabajando de forma efectiva, si lo han estado previamente y lo han hecho en los supuestos y cumpliendo los requisitos del artículo 7.3 de la misma¹.

Además, el artículo 26 del Acuerdo se refiere a la expedición por parte del Estado de trabajo de un documento que acredite la condición de trabajador fronterizo conforme al Acuerdo de retirada². Con base en lo previsto en este artículo, los nacionales del Reino Unido que reúnan la condición de trabajadores fronterizos en España podrán solicitar el documento que acredite que son titulares de dichos derechos en virtud del Acuerdo de retirada.

Para configurar el procedimiento de documentación al que se refiere el artículo 26 del Acuerdo se debe atender a la Decisión (UE) 2020/135 del Consejo, de 30 de enero de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo de retirada, que pretende garantizar, dentro de la Unión Europea, unas condiciones uniformes en la expedición de documentos con los objetivos de facilitar el reconocimiento de los mismos, especialmente por parte de las autoridades de control de fronteras; y, de prevenir la falsificación y la alteración mediante medidas de seguridad de alto

¹ Se reproducen, a continuación, los supuestos previstos en el artículo 7.3 de la Directiva 2004/38/CE.

- a) Si sufre una incapacidad temporal resultante de una enfermedad o accidente;
- b) Si, habiendo quedado en paro involuntario debidamente acreditado, tras haber estado empleado durante más de un año, se ha inscrito en el servicio de empleo competente con el fin de encontrar un trabajo;
- c) Si, habiendo quedado en paro involuntario debidamente acreditado tras concluir un contrato de trabajo de duración determinada inferior a un año o habiendo quedado en paro involuntario durante los primeros doce meses, se ha inscrito en el servicio de empleo competente con el fin de encontrar un trabajo. En este caso, la condición de trabajador se mantendrá durante un período que no podrá ser inferior a seis meses;
- d) Si sigue una formación profesional. Salvo que se encuentre en situación de paro involuntario, el mantenimiento de la condición de trabajador exigirá que la formación guarde relación con el empleo previo.

² Artículo 26 del Acuerdo de Retirada: Expedición de un documento que acredite los derechos de los trabajadores fronterizos



nivel (considerando 13) y la Decisión de Ejecución de la Comisión de 21 de febrero de 2020 relativa a los documentos que deben expedir los Estados miembros en virtud del artículo 18, apartados 1 y 4, y el artículo 26 del Acuerdo (de aquí en adelante “Decisión de ejecución de la Comisión”). De acuerdo a esta Decisión de ejecución de la Comisión, el modelo uniforme de permisos de tráfico fronterizo menor para nacionales de terceros países previsto en dicho Reglamento será el modelo empleado para la emisión de los documentos a nacionales de Reino Unido que sean titulares de derechos como trabajadores fronterizos. Junto con este formato, se establece que el periodo de validez de los mismos deberá estar entre 5 y 10 años.

Además, la Decisión concreta una serie de elementos identificativos que deberán figurar en estos documentos. En concreto, en el caso de los trabajadores fronterizos, en el campo correspondiente al *Tipo de permiso* deberá indicarse “artículo 50 TUE: trabajador fronterizo”.

Teniendo en cuenta, por tanto, las disposiciones normativas antes citadas (Acuerdo de retirada, Decisión (UE) 2020/135 del Consejo, de 30 de enero de 2020 y Decisión de ejecución de la Comisión) y con la finalidad de que se produzca una aplicación uniforme de las mismas en la expedición de los documentos del artículo 26 para los trabajadores fronterizos, estos centros directivos en el ejercicio de las competencias que les atribuyen respectivamente el artículo 6.1.b) del Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y el artículo 3.1 g) del Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, dictan las siguientes Instrucciones.

Primera. Objeto.

El Estado de trabajo podrá exigir a los ciudadanos de la Unión y los nacionales del Reino Unido que disfruten de derechos establecidos en el presente título en cuanto trabajadores fronterizos que soliciten un documento que acredite que son titulares de dichos derechos en virtud del presente título. Los ciudadanos de la Unión y los nacionales del Reino Unido que así lo soliciten tendrán derecho a que se les expida dicho documento



Las presentes instrucciones tienen por objeto establecer la forma, los requisitos y los plazos para proceder a la expedición del documento al que se refiere el artículo 26 del Acuerdo de Retirada para los trabajadores fronterizos de nacionalidad de Reino Unido que trabajen en España.

Segunda. *Ámbito personal de aplicación.*

1. Estas instrucciones son de aplicación a los nacionales del Reino Unido que reúnan los requisitos para tener la consideración de trabajador fronterizo de conformidad con el artículo 9.b) del Acuerdo de Retirada y estén incluidos en su ámbito de aplicación personal de acuerdo con el artículo 10.1.d) siendo por tanto beneficiarios de este.

2. Se recuerda que el artículo 9.b) del Acuerdo de Retirada establece como definición de «trabajadores fronterizos»: ciudadanos de la Unión o nacionales del Reino Unido que ejerzan una actividad económica de conformidad con el artículo 45 o el artículo 49 del TFUE en uno o más Estados en los que no residen. Por tanto, el concepto no se encuentra restringido a una zona fronteriza.

Tercera. *Ámbito temporal de aplicación.*

1. Estas instrucciones serán de aplicación a los trabajadores fronterizos nacionales de Reino Unido definidos en la instrucción segunda mientras mantengan la condición de beneficiario del Acuerdo de Retirada.

2. A estos efectos, aquellos trabajadores fronterizos que mantenga la condición de trabajador sobre la base del artículo 7.3 de la Directiva 38/2004/CE y se encuentren en el supuesto previsto en la letra c) mantendrán la consideración de beneficiario del Acuerdo de Retirada únicamente durante 6 meses a contar desde la fecha de desempleo.

Cuarta. *Plazo para solicitar la documentación prevista en el artículo 26.*



1. La solicitud de la documentación de los nacionales del Reino Unido que reúnan la condición de trabajadores fronterizos, podrá efectuarse a partir del 1 de enero de 2021.

2. En aquellos casos en los que se tramite presencialmente, se deberá obtener una cita previa.

Quinta. Procedimiento de expedición de la documentación prevista en el artículo 26 a los nacionales del Reino Unido trabajadores fronterizos en España.

1. Los nacionales del Reino Unido que, de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo, se hallen en la situación de trabajo fronterizo, podrán solicitar el documento previsto en el artículo 26 del Acuerdo. En aquellos casos en los que se tramite presencialmente, se deberá obtener una cita previa. Este documento se expedirá conforme al modelo uniforme de permisos de tráfico fronterizo menor para nacionales de terceros países previsto en el Reglamento CE nº 1030/2002 debiendo indicarse en el campo correspondiente al *Tipo de Permiso* "artículo 50 TUE: trabajador fronterizo".

2. La solicitud de este documento para trabajadores fronterizos se presentará por el ciudadano personalmente o por su representante, en la oficina de extranjería de la provincia en la que trabaje, o mediante medios electrónicos. La competencia para resolver estas solicitudes corresponde a la persona titular de la jefatura de la oficina de extranjería. El plazo de resolución es de tres meses. Se permitirá la presentación de la solicitud en la oficina de coordinación de la Administración General del Estado en el campo de Gibraltar cuando la relación laboral o actividad económica se desarrolle en esa zona geográfica.

3. En el momento de la solicitud, el ciudadano interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- Impreso de solicitud -EX 22 Solicitud de documento del artículo 26 para trabajador fronterizo nacional del Reino Unido (Acuerdo de retirada del Reino Unido de Gran



Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica).

- Pasaporte válido y en vigor del solicitante. En el supuesto de que el documento esté caducado, deberá aportarse copia de éste y de la solicitud de renovación.
- Documentación acreditativa de su condición de trabajador fronterizo en España antes de la finalización del periodo transitorio:
 - a) Los trabajadores por cuenta ajena deberán aportar una declaración de contratación del empleador o un certificado de empleo. Estos documentos deberán incluir, al menos, los datos relativos al nombre y dirección de la empresa, identificación fiscal y código cuenta de cotización.

En todo caso, se admitirá la presentación del contrato de trabajo registrado en el correspondiente Servicio Público de Empleo o cualquier documento que acredite el alta, o situación asimilada al alta, en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, si bien no será necesaria la aportación de esta documentación si el interesado consiente la comprobación de dichos datos en los Ficheros de la Tesorería General de la Seguridad Social.

b) Los trabajadores por cuenta propia deberán aportar una prueba de que trabajan por cuenta propia. En todo caso, se admitirá la inscripción en el Censo de Actividades Económicas o la justificación de su establecimiento mediante la inscripción en el Registro Mercantil o cualquier documento que acredite el alta o situación asimilada al alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, si bien no será necesaria la aportación de esta documentación si el interesado consiente la comprobación de dichos datos en los Ficheros de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la Agencia Tributaria.

c) Los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que mantengan su condición de trabajador de acuerdo con las previsiones del artículo 7.3. letras a),



b), c) y d) de la Directiva 38/2004/CE deberán aportar prueba de encontrarse en alguno de esos supuestos.

4. El resguardo de la solicitud será suficiente para que el interesado pueda acreditar su condición de trabajador en España hasta la entrega del documento previsto en el artículo 26 del Acuerdo.

5. Una vez registrada la solicitud, y en caso de que no proceda su inadmisión a trámite, se iniciará la tramitación del procedimiento que conllevará la valoración de la documentación presentada.

6. Si la solicitud no reúne los requisitos necesarios para su tramitación, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución motivada, que no agota la vía administrativa, y que podrá ser objeto de recurso de alzada ante la persona titular de la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente, de conformidad con lo establecido en la sección 2ª, Capítulo II, del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

7. Pueden presentarse copias de los documentos justificativos que no sean pasaportes o documentos de identidad. En casos concretos, las autoridades nacionales pueden exigir que se presente el original de determinados documentos siempre y cuando exista una duda razonable sobre su autenticidad.

8. Las resoluciones emitidas por la persona titular de la jefatura de la oficina de extranjería no agotan la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso de alzada ante la persona titular de la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente, de conformidad con lo establecido en la sección 2ª, Capítulo II, del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



9. En el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sobre el documento previsto en el artículo 26 del Acuerdo, deberá solicitarse, personalmente, ante las dependencias policiales que se establezcan, su expedición.

En el momento de su solicitud, el ciudadano interesado deberá aportar la siguiente documentación:

- Impreso de solicitud- -EX 23 Solicitud de tarjeta.
- Pasaporte válido y en vigor del solicitante. En el supuesto de que el documento esté caducado, deberá aportarse copia de éste y de la solicitud de renovación.
- Impreso acreditativo del abono de la tasa correspondiente (modelo 790, código 012).
- Una fotografía, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la normativa sobre documento nacional de identidad.

En el momento de la entrega del documento, el ciudadano deberá acreditar ser destinatario de este a través de la presentación de su pasaporte válido y en vigor.

10. La validez del documento para trabajadores fronterizos será de 5 años y se podrá renovar por idénticos periodos si se mantiene la condición de trabajador fronterizo.

Sexta. Aplicación subsidiaria y supletoria.

En todo lo no previsto en estas instrucciones será de aplicación la normativa española en materia de extranjería e inmigración y, en particular, el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y



su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre; y, el Reglamento de la misma, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

En materia procedimental, será de aplicación subsidiaria, en todo lo no previsto en estas instrucciones y en las normas citadas en el apartado anterior, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Director General de Migraciones,

Santiago Antonio Yerga Cobos

El Director General de la Policía,

Francisco Pardo Piqueras